

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001-4003-052-2017-00391-00

A esta altura procesal se resuelve el recurso de reposición que se formuló contra el proveído del 18 de febrero de 2022 (Fls.75-76), por medio del que se **i)** reconoció personería adjetiva al profesional del derecho Daniel Cárdenas Ávila como apoderado del demandado Leonardo Salinas Herrera, en el cual se **ii)** hizo alusión a la improcedencia de la apelación que se presentó directamente contra el auto que fijó fecha para la comisión, de acuerdo a lo reglado en el artículo 321 del C.G.P. (Fls.68-69), a través del que se **iii)** destacó que las diligencias que se le delegaron a esta oficina se limitaron a lo ordenado por el Despacho Comisorio 1316 del 13 de noviembre de 2019, en el que se dispuso la entrega efectiva al adjudicatario Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. del bien con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20122075.

Y con el que se **iv)** indicó que la indebida notificación que se alega dentro del proceso ejecutivo con garantía real de la referencia debía ser discutida ante la sede judicial comitente que en este caso es el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Siendo del caso insistir en que como fue acertada la decisión que es objeto de cuestionamiento, porque este estrado judicial no tiene injerencia alguna frente a la orden coercitiva que emitió el juez de conocimiento u origen, así como con la gestión de notificación que se desplegó en torno a dicho mandamiento de pago.

Dado que tampoco hay lugar a conceder la alzada que se analiza si en el numeral 1° inciso 2° del artículo 372 del C.G.P. reza que *“el auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos”*.

Y atendiendo a que en el *sub examine* no se advierte el acaecimiento de ninguna de las causales que plantea el artículo 321 del C.G.P. para que proceda la censura, que es cuando se emita auto en el que se rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ella; en el que se niegue la intervención de sucesores procesales o terceros; en el que se niegue el decreto o la práctica de pruebas; en el que se niegue total o parcialmente el mandamiento de pago o se rechacen de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo; en el que se rechace de plano un incidente o el que lo resuelve; en el que se niegue el trámite de una nulidad procesal o el que la resuelva; en el que por cualquier cosa se ponga fin al proceso; en el que se resuelva sobre una medida cautelar, o se fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla; y, en el que se resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes o el que la rechace de plano.

Lo correcto es que en esta instancia el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., **DISPONGA:**

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído del 18 de febrero de 2022, por los motivos que se explicaron antes.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja subsidiariamente propuesto, de acuerdo con lo que regula el artículo 353 del C.G.P.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a los jueces civiles del circuito (reparto) para que se desate la controversia, con las constancias de rigor a que haya lugar y una vez cumplido el término del inciso 3° del citado artículo 353 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

Firmado Por:

Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be960be6f0d528a8fe71ad7e22b0a4a429b78b9311cc244dfad463098a6d432f**

Documento generado en 30/03/2022 10:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>